



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
6/2024**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

12 de junio de 2024

Juez Único: D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Vocal Secretaria: Doña Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: **Dña. Yoanna Carlota Llorente de la Iglesia**, Licencia N° xxx
Concursante: **C. ESCUDERÍA ARCENIEGA**, Licencia xxxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación, que consta en el expediente de referencia.

Sin embargo, se hace un breve resumen de la documentación que dio origen a la incoación del expediente de referencia:

1.- Con fecha 23 de abril del año 2024, la Directora Deportiva de la RFEDA, envió un escrito a este Comité en el que puso en su conocimiento que durante la prueba deportiva denominada **47 AUTOCROSS JEREZ DE LOS CABALLEROS** puntuable para el CEAX Goldspeed, y celebrada los días 5, 6 y 7 de abril de 2024 (en adelante, la Prueba), se detectó una “*anomalía técnica (asiento de competición) del vehículo nº 21*” que afectaba a los expedientados, Dña. Yoanna Carlota Llorente de la Iglesia y el Concursante C. ESCUDERÍA ARCENIEGA.

2.- El Informe Técnico nº 1, suscrito a las 11:00 horas del día 6 de abril de 2024 por el Responsable Técnico de la Prueba, D. Jose Ignacio Pérez Monleón, provisto de licencia nº xxxx, ya fue reproducido en la Providencia de Incoación del expediente de referencia, a la que este Juez Único se remite íntegramente.

SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente a **la piloto nº 21 Dña. Yoanna Carlota Llorente de la Iglesia y al Concursante C. ESCUDERÍA ARCENIEGA**, por entender que su conducta podría ser constitutiva de la **Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA**, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 23 de ese mismo Reglamento.

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 16 de mayo de 2024 y fue debidamente notificada a todos los expedientados, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ Consta en el expediente que con fecha 17 de mayo de 2024, D. Javier Herrero Polancos, Presidente del Concursante expedientado C. ESCUDERÍA ARCENIEGA,



remitió al CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones en el que manifestó, en resumen, los siguiente:

- El Concurante se limita únicamente a tramitar la licencia del concursante para el piloto, es decir, que ni el vehículo pertenece a la escudería, ni el piloto realiza una prestación por cuenta de esta última, al no existir relación laboral, motivo por el cual el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA no puede ser aplicado en este caso y no se le puede imputar ninguna responsabilidad al Concurante.
- Que la piloto Dña. Yoanna Llorente era absolutamente desconocedora de que la etiqueta de homologación estuviera falsificada y que, además, la notificación de que la verificación técnica de su vehículo había resultado negativa se la hicieron poco antes del inicio de la prueba y no el día anterior, cuando el mismo fue verificado.
- Que el asiento fue precintado y desconocen el paradero del mismo, no constando en el expediente administrativo nada al respecto, lo cual, a su juicio, es una irregularidad en el procedimiento.
- Que el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA tampoco es aplicable en el presente caso, puesto que la piloto nunca manipuló/alteró el vehículo ni personalmente, ni a través de persona interpuesta, sino que fue víctima de una compraventa fraudulenta, motivo por el que debía aplicarse también lo dispuesto en el artículo 12.1.1 del CDI de la FIA.
- Por todo ello, el Concurante expedientado solicitó que el expediente fuese archivado, al no existir responsabilidad de ninguno de los dos expedientados.

Por parte de la piloto Dña. Yoanna Llorente, con fecha 29 de mayo de 2024 el CAD de la RFEDA recibió su escrito de alegaciones, en el que manifestó, también resumidamente, lo siguiente:

- Que era absolutamente desconocedora de que la etiqueta de homologación estuviera falsificada.
- Que el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA no es aplicable en el presente caso, puesto que nunca manipuló/alteró el vehículo ni personalmente, ni a través de persona interpuesta, sino que fue víctima de una compraventa fraudulenta, motivo por el que debía aplicarse también lo dispuesto en el artículo 12.1.1 del CDI de la FIA, ya que en el presente caso no existe ni intención ni negligencia por su parte.



- Por ello solicitó que se declarase el archivo del procedimiento disciplinario, tanto para ella como para el Concursante expedientado.

-DE LA PRUEBA PROPUESTA Y PRACTICADA-

Con fecha 30 de mayo de 2024, el Sr. Instructor acordó la apertura del periodo de prueba, por un plazo de cinco días hábiles, proponiendo la práctica de la siguiente:

Prueba documental: consistente en la incorporación al presente procedimiento de la siguiente documentación:

- Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 6/2024.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 27 de mayo de 2024, remitidas al correo electrónico del CAD de la RFEDA por D. Javier Herrero Polancos, en calidad de Presidente de C. ESCUDERIA ARCENIEGA.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones fecha 29 de mayo de 2024, remitidas al CAD de la RFEDA por la piloto nº 21 expedientada, Dña. Yoanna Carlota Llorente de la Iglesias.

Además, en dicha resolución el Sr. Instructor también destacó el contenido del artículo 37.4 del RDDPS, mediante el cual los expedientados podían acreditar -por cualquier medio- los hechos/pruebas que consideran de interés para la correcta resolución del Expediente:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.

Una vez transcurrido el plazo concedido por el Sr. Instructor para solicitar y/o aportar pruebas al procedimiento, se pudo constatar que ninguno de los dos expedientados presentó escrito de tipo alguno.

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ En el presente procedimiento ha quedado acreditado que la etiqueta de homologación en el asiento del vehículo nº 21 estaba, en efecto, falsificada.

No solo por el hecho de que así lo hiciera constar detalladamente el Responsable Técnico de la Prueba, D. Jose Ignacio Perez Monleón, en el informe N° 1 que consta en el expediente, sino porque así lo han reconocido expresamente ambos expedientados.

Sin perjuicio de que dicho Informe ya haya sido reproducido en la Providencia de Incoación del presente expediente, dado que el mismo es tan preciso como detallado, se vuelve a reproducir en la presente resolución:

El vehículo N°21, Peugeot 206 Proto, presenta durante las verificaciones técnicas previas una no conformidad relacionada con el asiento del piloto. En el proceso de re-verificación de anomalías, se detecta que la etiqueta de homologación del asiento de piloto no es conforme por estar falsificada.

Acto seguido, el concursante cambia el asiento por otro válido para poder ser verificado correctamente tras identificarse la falsificación.

En el análisis de la etiqueta se detectan varias anomalías:

- 1. Las pegatinas originales se veían debajo del holograma de la etiqueta de homologación del asiento.*
- 2. La pegatina falsificada se podía despegar sin destruirse por tratarse de un papel normal, no autodestruible.*
- 3. Se detectan palabras escritas incorrectamente en inglés.*
- 4. Se identifica un número de homologación que no existe.*

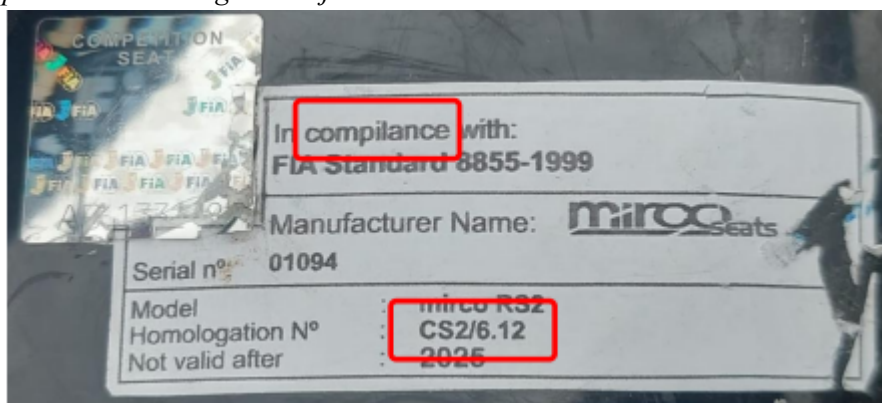
Etiqueta del asiento



Detalle donde se observa la etiqueta original debajo de la falsificada y la falsificación cortada casi a ras del holograma



Detalle de la ortografía incorrecta y del número de homologación inexistente entre los productos homologados bajo la norma 8855-1999



A continuación, se presenta una etiqueta de homologación original, extraída de la lista técnica FIA N° 12 para asientos de competición de la Norma 8855-1999:



CONCLUSIONES:

El asiento presente en el vehículo durante la verificación técnica previa de la prueba contiene una etiqueta de homologación falsificada incumpliendo el artículo 253-16 de Anexo J al CDI, Lista Técnica nº12 y Norma 8855-1999 de FIA.

Por otro lado, es importante poner de manifiesto que los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

II./ Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA, la infracción Muy Grave imputada a ambos expedientados dispone lo siguiente (las negritas y subrayados son míos):

Art. 17.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

*i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o **a través de persona interpuesta**, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas,*



y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

Se entenderán incluidas en esta infracción, las alteraciones, manipulaciones, falsificaciones, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.

En virtud de ello, y a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, resulta evidente que la autoría de la infracción imputada pertenece a los dos expedientados, es decir, a la piloto Dña. Yoanna Carlota Llorente de la Iglesia y al Concurante C. ESCUDERÍA ARCENIEGA.

Es más, el artículo 252 del Anexo J del Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente en su apartado 1.4:

“1.4: It is the duty of each competitor to satisfy the Scrutineers and the Stewards of the competition that his automobile complies with these regulations in their entirety at all times during the competition.”

Traducción:

“1.4: es la responsabilidad de cada Concurante demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de la competición que su vehículo cumple con estas regulaciones en todo momento durante la competición”

En virtud de dicho artículo, resulta irrelevante que ambos expedientados desconocieran que la etiqueta del asiento estuviese falsificada, máxime cuando es su responsabilidad demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de las competiciones que el vehículo cumple con las regulaciones en todo momento.

III./ El artículo 12.1.1 del CDI de la FIA, invocado por ambos expedientados, dispone lo siguiente:

12.1.1.a *Salvo disposición en contra, las faltas o infracciones son sancionables [cuando] hayan sido cometidas intencionalmente o por negligencia.*



En el presente caso, SI existe esa disposición en contra, ya que por un lado el RDDPS de la RFEDA dispone que la autoría sobre falsificaciones pertenece al piloto y Concursante del vehículo manipulado (art. 17.i) y, por el otro, el apartado 1.4 del artículo 252 del Anexo J del CDI de la FIA dispone que el Concursante es el responsable de que el vehículo cumpla con las regulaciones en todo momento.

En este sentido, la intencionalidad sobre la falsificación en cuestión no solo resulta irrelevante, sino que al utilizar un vehículo con una evidente y burda falsificación, se podría decir que tanto piloto como Concursante actuaron con negligencia, al no efectuar las verificaciones correspondientes sobre el mismo antes de llevarlo a la Prueba para competir.

IV./ El precintado del asiento del vehículo nº 21 es un hecho ajeno al presente procedimiento disciplinario, ya que, en el caso que nos ocupa únicamente se juzga la falsificación en la etiqueta de homologación del mismo, hecho que ha resultado suficientemente acreditado.

V./ Finalmente, se hace necesario valorar el hecho de que los expedientados no hayan sido sancionados con anterioridad.

Consultados los archivos del CAD de la RFEDA, efectivamente no consta que ninguno de los tres expedientados haya sido sancionado con anterioridad, habiendo ostentado licencia deportiva durante al menos los dos últimos años, de modo que es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados anteriormente, tal y como está regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos, como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:



SANCIONAR a DÑA YOANA CARLOTA LLORENTE DE LA IGLESIA, Piloto provisto de Licencia N° xxx y **al Concursante C. ESCUDERÍA ARCENIEGA**, provisto de Licencia xxxx., como autores responsables de la falta muy grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 23.a) del citado reglamento, consistente en **MULTA POR IMPORTE DE CUATRO MIL EUROS (4.000,00 €), de forma solidaria.**

Con relación a la sanción de **MULTA** impuesta en la presente Resolución, se transcribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2ª./ del RDDPS de la RFEDA:

“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.